El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de sentencia - Familia

Proceso : Liquidatorio – Sociedad conyugal

Demandante : Carlos Arturo Gutiérrez Duque

demandada : Gloria Elena Yépez De Gutiérrez

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R.

Radicación : 66068-31-89-001-2012-00042-03

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS / FINALIDADES / TRABAJO DE PARTICIÓN / DEBE SEGUIR LAS REGLAS GENERALES DE EQUIDAD / NO PUEDE VARIAR EL AVALÚO DE LOS BIENES.**

Se cuestiona la partición porque (i) Pagar la hijuela de deudas, con un inmueble avaluado en un 500% más que el monto de obligación, según pericia, configura una notoria contradicción en derecho, según los artículos 509-5, CGP y 1394, CC; y, (ii) El predio adjudicado por insinuación del actor al partidor, es un “bien frágil” por hallarse sub judice en un proceso de pertenencia, configura un error grave, amén de la parcialidad del auxiliar. (…)

--- la diligencia de inventarios y avalúos tiene como fin: (i) Establecer los bienes que integran el haber social (Conyugal o patrimonial de hecho) o herencial, según corresponda; (ii) Determinar su valor para la adjudicación posterior; y, (iii) Reconocer el pasivo que los grava…

El trabajo de partición se encamina a materializar la liquidación y por ende a distribuir los efectos partibles. Busca efectuar el reparto del acervo patrimonial para poder verter el valor numérico que corresponda a cada excónyuge, sobre los bienes.

Esta labor puede ser realizada, directamente, por los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez… el partidor deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Artículos 1394 y 1395 del CC y 508, CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo, previamente, realizado y aprobado en el proceso…

… como el insumo para la elaboración del trabajo de partición, es el inventario y avalúo de los bienes, debidamente aprobado, entonces, insistir en una tasación diferente para cualquier inmueble, es inoportuno…

… es fundada la apelación respecto a la objeción del inmueble No. 372-17790, disputado en pertenencia; por ende, se ordenará al partidor rehacer su gestión partitiva, que habrá de diseñar a partir de adjudicar la referida heredad, en común y proindiviso a ambas partes; deberá realizar los ajustes pertinentes, con estricto seguimiento de los parámetros legales (Arts.1394, CC y 508, CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AF-0012-2021**

Pereira, R., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## El asunto por decidir

La alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia del día **18-08-2020** (Expediente recibido de reparto el 17-11-2020), que finiquitó la primera instancia, de acuerdo a las estimaciones jurídicas que siguen.

En razón a que esta decisión es revocatoria, se emite auto de Sala Unitaria por expresa disposición normativa, y no sentencia (Artículos 35° y 509-4º, CGP).

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. Entre los señores Carlos Arturo Gutiérrez Duque y Gloria Elena Yépez de Gutiérrez existió una sociedad conyugal que se declaró disuelta por sentencia del 08-09-2011, emitida por el *a quo* y confirmada por esta Corporación el 13-12-2011. El señor Gutiérrez D. presentó ante aquel despacho solicitud de liquidación y relacionó los respectivos bienes (Carpeta 01CpalTomoI, pdf.1, folios 210-215).
	2. Las pretensiones (aspecto objetivo[[1]](#footnote-2)). **(i)** Tramitar la liquidación de la sociedad conyugal; **(ii)** Correr traslado a la demandada; y, **(iii)** Ordenar el emplazamiento de los eventuales acreedores[[2]](#footnote-3) (Carpeta 01CpalTomoI, pdf.1, folio 216).
1. **La posición de la parte pasiva**
	1. Gloria Elena Yépez de Gutiérrez. Luego de notificada guardó silencio (Carpeta 01CpalTomoI, pdf.1, folios 252-253, 374-376, 390). Acudió al trámite de inventarios y avalúos, se opuso a los segundos y pidió pruebas (Carpeta 03CpalTomoIII, pdf. 01, folios 112-113), empero, finalmente, estuvo de acuerdo con las cifras fijadas por el estrado judicial (Carpeta 03CpalTomoIII, folios 158-160).

Decretada la partición (Carpeta 03 Cpal TomoIII, folio 165), fue presentada por auxiliar de la justicia (Ibidem, folios 186-195), y al descorrer el traslado, la señora Gloria E., objetó (Ibidem, folios 199-201).

* 1. Acreedores de la sociedad conyugal. Fueron emplazados sin que a la diligencia de inventarios y avalúos compareciera alguno (Carpeta 02CpalTomoII, pdf.01, folios 53-58).
1. **El resumen de la sentencia**

En la resolutiva: **(i)** Declaró impróspera la objeción de la demandada; **(ii)** Aprobó el trabajo de partición; **(iii)** Ordenó la protocolización; y, **(iv)** Dispuso distribuir entre las partes, los dineros consignados por arrendamientos, una vez pagados los honorarios al partidor.

Sobre la hijuela de deudas y su pago con la entrega de un bien, materia de objeción, dijo que carece de asidero, porque el artículo 1393, CC dispone conformar esa partida y porque la apreciación quedó en firme en la audiencia de inventarios y avalúos, después de decidir las objeciones de la demandada. El demandante, a su vez acreedor, sacrificó parte de la obligación cobrada, razón para entender la inexistencia de enriquecimiento injustificado.

Respecto a la asignación a la señora Gloria E. del inmueble de Buenaventura, debatido en proceso de pertenencia, señaló que los interesados pretermitieron solicitar su exclusión en la diligencia de inventarios y al estar inventariado debía adjudicarse; agregó que los bienes allí enlistados son la base para la partición; los valores recaudados por arrendamiento durante el proceso no pueden distribuirse, ya que se omitió incluirlos en esa etapa (Carpeta 03CpalTomoIII, pdf.04).

1. **La síntesis de la alzada**

Como este trámite de segunda instancia se adelantó respecto a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, se surtieron las dos fases del recurso de apelación para esta modalidad de decisiones.

* 1. Los reparos concretos de la demandada. **(i)** Se desconocen los artículos 509-5, CGP y 1394, CC; y, **(ii)** Se adjudicó un inmueblecuestionado en un proceso de pertenencia; y, el partidor fue inducido en error por el demandante (Ibidem, pdf.05).
	2. La sustentación de los reparos.Según el Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente aportó por escrito la argumentación de sus reparos en tiempo, en esta instancia. Al formular los reparos (Presentación concreta de los puntos de disenso) se hizo la sustentación (Exposición de los argumentos del disenso) de la apelación, en esta sede se repitieron las motivaciones(Carpeta 2ª instancia, pdf.38).
1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. Los presupuestos de validez y eficacia. La ciencia procesal mayoritaria[[3]](#footnote-4) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[4]](#footnote-5)-[[5]](#footnote-6) opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. No se aprecian causales de nulidad que afecten la actuación.
	2. Los presupuestos sustanciales (Legitimación en la causa). Este examen es oficioso, por manera que, con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así entiende la CSJ[[6]](#footnote-7), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[7]](#footnote-8). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

Se satisface en ambos extremos, pues se trata de quienes tuvieron la condición de socios de la sociedad conyugal conformada[[8]](#footnote-9); son las personas habilitados para pretender la liquidación de esa sociedad originada en ese matrimonio, disuelta con sentencia judicial del 08-09-2011 (Artículo 523, CGP).

* 1. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia aprobatoria de partición, proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R., según el razonamiento de la apelación de la demandada?
	2. **La resolución del problema jurídico**
		1. La apelación límite en segundo grado. En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[9]](#footnote-10)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[10]](#footnote-11). Discrepa~~,~~ el profesor Bejarano G.[[11]](#footnote-12), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[12]](#footnote-13), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Entiende, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[13]](#footnote-14), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[14]](#footnote-15), eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación[[15]](#footnote-16) (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis. Arguye en su obra reciente (2021), el profesor Parra B[[16]](#footnote-17).: “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta*”.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem) y los eventos del artículo 282, inc.3º., ib.; también los presupuestos procesales[[17]](#footnote-18) y sustanciales[[18]](#footnote-19), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[19]](#footnote-20) y las costas procesales[[20]](#footnote-21), la extensión de la condena en concreto (Art.283, ibidem); cuando se ordenan pruebas en segunda instancia[[21]](#footnote-22); la apelación adhesiva (Art.328, inc.2º, CGP); por último, es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren, en lo desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

* + 1. El caso concreto

REPAROS.Se cuestiona la partición porque **(i)** Pagar la hijuela de deudas, con un inmueble avaluado en un 500% más que el monto de obligación, según pericia, configura una notoria contradicción en derecho, según los artículos 509-5, CGP y 1394, CC; y, **(ii)** El predio adjudicado por insinuación del actor al partidor, es un “bien frágil” por hallarse *sub judice* en un proceso de pertenencia, configura un error grave, amén de la parcialidad del auxiliar.

Resolución.Indispensable ilustrar que la pretensión liquidatoria de las sociedades conyugales y las patrimoniales de hecho, sigue las reglas del proceso sucesorio, según el CGP (Art.523-5º), como entiende la doctrina nacional especializada[[22]](#footnote-23)-[[23]](#footnote-24).

El objeto de la súplica en esta especie de asuntos, explica el profesor Rojas G.[[24]](#footnote-25), en su reciente obra de familia (2021): *“(…) tiene como propósito exclusivo distribuir entre los cónyuges el patrimonio de la sociedad y, consecuentemente, definir los derechos y obligaciones que correspondan a cada uno y radicarlos en su cabeza (…)”.*

En ese proceso, la diligencia de inventarios y avalúos tiene como fin: (i) Establecer los bienes que integran el haber social (Conyugal o patrimonial de hecho) o herencial, según corresponda; (ii) Determinar su valor para la adjudicación posterior; y, (iii) Reconocer el pasivo que los grava, así explica el maestro Azula Camacho (2020)[[25]](#footnote-26).

El trabajo de partición se encamina a materializar la liquidación y por ende a distribuir los efectos partibles. Busca efectuar el reparto del acervo patrimonial para poder verter el valor numérico que corresponda a cada excónyuge, sobre los bienes.

Esta labor puede ser realizada, directamente, por los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez (Artículos: 1382, CC y 507, CGP). En todo caso, el partidor deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Artículos 1394 y 1395 del CC y 508, CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo, previamente, realizado y aprobado en el proceso. En ese sentido es pacífica la doctrina patria[[26]](#footnote-27)-[[27]](#footnote-28).

De esa manera, aquel trabajo constituye la base objetiva y material de la partición (Artículo 1392, CC). Produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento que es de la partición. Los frutos civiles que produzcan los bienes durante el proceso liquidatorio, en la mayoría de los casos, no son incluidos en ese inventario, dada su causación posterior a la fecha en que se aprueba, empero, de existir antes, debe denunciarse en esa diligencia por quien esté interesado en que hagan parte de la posterior distribución.

Reitérese que nunca podrán modificarse sus valores, así enseña la doctrina judicial de la CSJ[[28]](#footnote-29), a saber: “(…) *La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación (…). El partidor no puede, a pretexto de buscar la* ***equidad****, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos (…) (CSJ, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966)”* (Sublínea y negritas de esta Sala).

Ahora, es cierto que compete al partidor, en la confección del trabajo asignado, propender por la equivalencia y semejanza entre las hijuelas que elabore, en observancia de las reglas generales de que trata el artículo 1394, CC, también *“(…) su alcance y empleo quedan determinados, según las circunstancias de cada caso, (…)”[[29]](#footnote-30)*; no se trata de reglas imperativas que deban aplicarse rigurosamente. A este respecto comenta la CSJ[[30]](#footnote-31):

… resulta pertinente recordar que de vieja data la jurisprudencia ha señalado, y ahora lo repite, que:

 *“Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor (…) (Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153)”…*

De esa manera, como el insumo para la elaboración del trabajo de partición, es el inventario y avalúo de los bienes, debidamente aprobado, entonces, insistir en una tasación diferente para cualquier inmueble, es inoportuno. En ese sentido decidió, recientemente (18-03-2021), otra Sala de esta Magistratura[[31]](#footnote-32).

REPARO No.1. Fracasa. En el caso particular, para el momento de los avalúos, la parte demandada se resistió al monto asignado al predio con el que se pagó la hijuela de deudas (Carpeta 03CpalTomoIII, pdf.01, folios 112-113), empero, surtido el trámite de su oposición, *no cuestionó la estimación hecha por el juzgado* (Carpeta 03CpalTomoIII, pdf.01, folios 158-160). Es evidente que, según el principio de preclusión o eventualidad, adviene *extemporánea la objeción* en esta fase.

Mal puede subsumirse la situación de este caso en la hipótesis del artículo 509-5°, CGP, norma invocada por el recurrente; nótese que el enunciado gramatical prescribe que el cónyuge o compañero permanente debe ser *incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado*; claro reluce que ninguno de tales eventos ocurre aquí, como predica la misma doctrina nacional del profesor Azula C.[[32]](#footnote-33).

En refuerzo de las premisas citadas, acertadas las palabras del órgano de cierre (CSJ) [[33]](#footnote-34), en sentencia emitida en proceso de sucesión, que como se ha dicho resulta aplicable acá (Artículo 523-6°, CGP) y que no por pretérita, ha perdido vigencia, señaló la Alta Colegiatura: *“(…) En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, (…), son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley (…)”* (Destacado propio de esta Sala).

REPARO No.2. Triunfa. Sobre la adjudicación a la demandada del inmueble en Buenaventura, aprecia esta Sala que empero haber desaprovechado la posibilidad de pedir su exclusión cuando informó la situación del predio (Carpeta 03CpalTomoIII, pdf.01, folios 119-149), en el decurso procesal, aquella oportunidad no resulta preclusiva; haber sido renuente a los llamados del partidor para orientar su gestión (Ibidem, folios 185 y 190); e incluso, haber dado una precaria y confusa sustentación que fundadamente cuestionara la decisión; lo cierto es una partida que ofrece desventaja para su beneficiaria.

Al ser una heredad sometida al alea del proceso de pertenencia, constituye un riesgo económico que en manera alguna debe asumir la señora Yépez de G., pues no sería compensado ese eventual detrimento, con la forma en que quedo hecho el trabajo partitivo.

En efecto, el monto de las hijuelas del señor Carlos Arturo ascienden a la suma de $117.734.000 y las de la señora Gloria a $167.792.000. Ahora, como la situación del referido fundo es incierta, ante la posible pérdida en aquel trámite judicial, la cuantía que correspondería a esta se disminuiría en $117.526.000, quedando al final su haber en $50.266.000.

La especial circunstancia que afecta el inmueble no tiene otra opción de reparto que en común y proindiviso a ambos ex cónyuges, aún en contravía del postulado general de evitar comunidades innecesarias, pues justamente la salvedad es la imposibilidad de adjudicación única por los nocivos efectos que provoca, es el caso. Las dos partes enfrentadas en este proceso, deben asumir el albur del resultado en la pertenencia, bien para incluirlo por la derrota de esa pretensión, o para, en definitiva, desestimarlo por el reconocimiento de la prescripción adquisitiva en su contra.

En este estado de cosas, es fundada la apelación respecto a la objeción del inmueble No. 372-17790, disputado en pertenencia; por ende, se ordenará al partidor rehacer su gestión partitiva, que habrá de diseñar a partir de adjudicar la referida heredad, en común y proindiviso a ambas partes; deberá realizar los ajustes pertinentes, con estricto seguimiento de los parámetros legales (Arts.1394, CC y 508, CGP).

No sobra señalar que, se advierte carente de fundamento legal y motivación, la orden de pagar los honorarios del partidor, con los dineros consignados en la cuenta del Juzgado por concepto de arrendamiento; esa remuneración corresponde a la parte (Artículo 363-3°, CGP) y en caso de abstenerse, el auxiliar de la justicia está facultado para exigirla coercitivamente dentro del mismo trámite (Artículo 363-6°, CGP). Ninguna norma autoriza o faculta al juez para emitir tal disposición.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Las premisas jurídicas enunciadas sirven para: **(i)** Revocar la sentencia impugnada; **(ii)** Reconocer próspera la objeción sobre el predio No. No.372-17790; **(iii)** Ordenar elaborar de nuevo el trabajo partitivo; y, **(iv)** Condenar en costas en el trámite de esta instancia, a la parte demandante, a favor de la parte demandada por haber vencido esta, en la impugnación (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, al artículo 366, CGP; las agencias en esta sede se fijarán en auto posterior CSJ[[34]](#footnote-35) (2017), no en esta misma providencia, porque esa novedad, fue introducida por la Ley 1395 de 2010, y desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR el fallo proferido el día **18-08-2020** por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R.
2. DECLARAR, en consecuencia, próspera la objeción formulada por la parte demandada, respecto al inmueble de No.372-17790.
3. ORDENAR al partidor que rehaga su trabajo de partición, siguiendo las pautas trazadas en esta decisión; se le conceden cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la fecha en que el Juzgado de conocimiento expida el auto de “*estarse a lo resuelto por este Tribunal*”.
4. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Las agencias en derecho de esta sede se fijarán, una vez quede ejecutoriada esta decisión.
5. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Magistrado**

1. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo I, teoría del proceso, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2019, p.110. [↑](#footnote-ref-2)
2. No son pretensiones, sino solicitudes de trámites procedimentales. [↑](#footnote-ref-3)
3. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-4)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-5)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-6)
6. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-7)
7. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: **(i)** 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; **(ii)** 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y**, (iii)** 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-8)
8. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de familia e infancia, tomo 6, ESAJU, 2021, Bogotá, p.354. [↑](#footnote-ref-9)
9. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-10)
10. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-11)
11. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-12)
12. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-13)
13. TS, Civil-Familia. Sentencias del 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-15)
15. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-16)
16. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-20)
20. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2016, 10ª edición, Dupré Editores, p.1055. [↑](#footnote-ref-21)
21. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p.444. [↑](#footnote-ref-22)
22. PARRA B., Jorge. Derecho de familia, tomo II, 3ª edición, Bogotá DC, editorial Temis, 2019, p.264. [↑](#footnote-ref-23)
23. GUTIÉRREZ S., Carlos E. Guía práctica de los aspectos patrimoniales de la relación de pareja, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2017, p.135. [↑](#footnote-ref-24)
24. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de familia e infancia, tomo 6, ESAJU, 2021, Bogotá, p.354. [↑](#footnote-ref-25)
25. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo V, procesos de liquidación, 3ª edición, editorial Temis, 2020, Bogotá, p.53. [↑](#footnote-ref-26)
26. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.361. [↑](#footnote-ref-27)
27. AZULA C., Jaime. Ob. cit., p.63. [↑](#footnote-ref-28)
28. CSJ. Civil. Sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S.; No.6261. [↑](#footnote-ref-29)
29. CSJ. Civil. Sentencia del 28-04-2006; MP: Valencia C., No.110013130041993253303. [↑](#footnote-ref-30)
30. CSJ. Civil. Sentencia del 28-05-2002; ob. cit., también sentencia del 28-04-2006; ob. cit. [↑](#footnote-ref-31)
31. TS, Civil-Familia. SC0023-2021. [↑](#footnote-ref-32)
32. AZULA C., Jaime. Ob. cit., p.66. [↑](#footnote-ref-33)
33. CSJ. Civil. Sentencia del 10-05-1989; MP: Lafont P. [↑](#footnote-ref-34)
34. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-35)